

LA PROHIBICIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA APUESTA POR LA FLEXIBILIDAD APLICABLE A CIERTOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA.

RESUMEN.- El trabajo realiza un estudio a cerca de la prohibición de la mediación dentro del ámbito de la de violencia de género en nuestro país, a tenor de la prohibición expresa que contiene la Ley Integral 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Con la asunción del estatuto de la víctima introducido por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y a la luz de su articulado, se estudian su incidencia para un cambio de tendencia. Finalmente se realiza un posicionamiento de flexibilidad que suavice el automatismo de la ley, teniendo en cuenta las positivas experiencias en derecho comparado a la luz de implementar los procesos restaurativos en determinados supuestos en relación a determinados contextos de violencia.

PALABRAS CLAVE: reparación, víctima, ofensor, mediación, violencia de género, violencia doméstica, justicia restaurativa.

SUMARIO.1. Antecedente: Estadísticas sobre la violencia de género en Europa. 2. la prohibición de la mediación por la lo 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2.1. Introducción al concepto de justicia restaurativa. 2. Contexto europeo de la justicia restaurativa. 3. Concepto sociológico y concepto jurídico de violencia de género. 2.5. Contenido de la prohibición de la mediación en la lo 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2.6. ¿Debe extenderse la prohibición al Derecho de menores? 2.7.-Incidencia del estatuto de la víctima en la prohibición de la mediación en violencia de género. 3.- Conclusiones.- propuesta de *lege ferenda*.

M^a Cristina Martínez Sánchez

Abogada col. R. e I. col. Abogados de Zaragoza

Doctoranda en el Programa de Doctorado de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

cristma@reicaz.com

1.-ANTECEDENTE: ESTADISTICAS SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EUROPA.

Una de las epidemias que el hombre no ha podido erradicar es la violencia frente a las mujeres; una pandemia que, desde que la memoria histórica es capaz de recordar, menoscaba y menosprecia la vida y la integridad de las mujeres, su libertad y su dignidad como seres humanos, su estatus social y económico, la oportunidad del libre desarrollo de su personalidad. La violencia de género es un arma poderosa en manos de algunos hombres, que se permiten imponer su voluntad por la fuerza de la sinrazón, intentando anular y doblegar la de su pareja, prevaliéndose de las emociones, los sentimientos e incluso de las necesidades que subyacen desde el inicio y el transcurso de una vida amarrada por el engaño, la manipulación y el miedo.

En Europa, los datos que nos ofrece la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA)¹ ponen en evidencia la violación sistemática de los derechos de las mujeres: El 33% de las mujeres europeas, es decir, 62 millones, han sufrido algún tipo de abuso físico, 1 de cada 10 han sido agredidas sexualmente, y 1 de cada 20 ha sido violada, lo que en términos reales abarca a 9 millones de mujeres. La encuesta está realizada desde la percepción que tienen las mujeres sobre la violencia machista, de ahí que sus resultados deberán estudiarse en interrelación con otras variables, que no fueron tenidas en cuenta, de lo contrario no cabría explicarse cómo la violencia machista tiene una mayor incidencia en el Norte de Europa: las mujeres nórdicas, el 52% de las danesas y el 47 % de las finlandesas declaran que han sido víctimas de este tipo de violencia, sin embargo tan sólo un 19 % en España, Eslovenia, Austria, Polonia o Irlanda, y esto obviamente no es así. Se habla de la paradoja nórdica: donde existe la mayor igualdad

¹ La encuesta sobre violencia de género elaborada por la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA) publicada en 2014, es la mayor encuesta realizada nunca sobre violencia de género: 42.000 mujeres pertenecientes a los 28 países de la UE. Su director, Morten Kjaerum destaca el impacto de la foto general sobre la violencia contra la mujer en todos los estados miembros. Enrique Gracia y Juan Merlo en el artículo Intimate partner violence against women and the Nordic paradox, publicado en la revista Social Science & Medicine, destacan que la igualdad de género no tuviera relación con la alta prevalencia de la violencia contra la pareja, sino que la incidencia de los patrones de consumo de alcohol podrían ser una de las respuestas a la paradoja.

de género con los índices europeos más altos de violencia, pero evidentemente los presupuestos fácticos de los que parte no nos permiten establecer una estadística fiable de esta lacra social, ya que ni existe un concepto único de lo que engloba el concepto jurídico de violencia de género, ni tampoco las estadísticas avaladas en las denuncias realizadas por las mujeres nos permite siquiera generar un mapa fiable del estado actual de la violencia de género en Europa, y desde luego mucho menos en el resto del mundo, dada la disparidad del comportamiento de la mujer ante una situación de violencia.

El informe Global de la brecha de género del año 2015, promovido por el Foro Económico Mundial determina que los países con menores diferencias entre hombres y mujeres respecto a las distintas categorías: participación económica y oportunidades, educación, salud, y supervivencia y autonomía política son los países escandinavos con unos índices porcentuales de aproximación a la igualdad total en aproximación a la unidad entre el 0,975 al 0,999 puntos.

Se apunta a la necesidad de homogeneizar un concepto común de violencia de género para combatirla de una forma más eficaz, ya que hasta este momento las cifras de agresiones y muertes nos recuerdan cada día el fracaso en las políticas de protección y prevención contra este tipo de violencia.

La Convención de Estambul elabora un documento en 2011 donde se define el concepto, ratificado por España en 2014.

Otro dato relevante es que el 67% de las mujeres agredidas por su pareja no denunció contra ellas, lo cual revela la sorpresiva aceptación que se tiene de este tipo de violencia

La pregunta que encontró respuesta en las distintas normas europeas y en los ordenamientos internos de los distintos estados miembros, a cerca de la singularidad del tipo y la conducta típica en los casos de violencia de género, se materializó en la necesidad de una protección especial frente a la violencia de género, que más adelante se transformó en una protección integral desde todos los ámbitos: legal, social, económico y personal. Dicha respuesta resultaba del todo procedente a la vista del considerable aumento de denuncias de mujeres frente a sus parejas, lo que evidenció una realidad soterrada y dañina que empezaba a destaparse, mucho más común de lo deseable de nuestras sociedades avanzadas y democráticas.

2.- LA PROHIBICIÓN DE LA MEDIACION POR LA LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO.

2.1 Introducción al concepto de justicia restaurativa.

El concepto de justicia restaurativa parte de una visión amable del ser humano como presupuesto antropológico, puesto que entre sus finalidades preside el concepto de humanización de la justicia, restaurando a la víctima, al infractor y a la comunidad a la situación anterior al hecho delictivo; parte de la premisa de una concepción del delito como una ruptura de la relaciones humanas y sociales más allá de la infracción de la ley que se produce²

La definición más ampliamente reproducida de justicia restaurativa es la realizada por MARSHALL, para quien es un proceso a través del cual las partes, que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma de afrontar las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. HOWARD ZEHR la define como un proceso dirigido a involucrar, a todos los que tengan interés en la ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.³

De la propia definición se extraen sus caracteres y principios esenciales⁴: En primer lugar, que el proceso de justicia restaurativa es un proceso de diálogo entre las partes, con la implicación de la comunidad; en segundo lugar, que las partes son las protagonistas, donde van a encontrar la solución a su conflicto, ayudadas por un mediador, en el caso de la Mediación; en tercer lugar, la reparación del daño es su fin primordial, que tiene lugar de diversas formas, incluyendo también no sólo la reparación material sino la reparación simbólica; y por último persigue otros fines como la humanización de la justicia, la pacificación de la sociedad, y la resocialización del victimario.

Desde estos planteamientos, que rompen con nuestro sistema tradicional de justicia, cabe plantear la siguiente pregunta, ¿es posible la aplicación de la justicia

² Vid. TAMARIT SUMALLA, J., en *La Justicia Restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, p.4

³ Vid. HOWARD ZHER en *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, ed. Traducida por Good Books, 2007, p. 45.

⁴ Cfr. GORDILLO SANTANA, L: F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, pp. 355-356

restaurativa, y en particular la mediación al ámbito de la violencia de género? Si nos atenemos estrictamente a la letra de la ley, la respuesta es negativa, y la encontramos en la LO 1/2004 de 28 de Diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en su artículo artículo 44.5, que excluye abiertamente esta posibilidad.

Sin embargo existen multitud de programas restaurativos desarrollados en el ámbito de la violencia de género. Entre ellos se incluyen los supuestos de *Victim-Offender Mediation* (VOM), los denominados *Family Group Conferencing* (FGC), los *Restorative Justice Circles* y los *Victim Impact Panels*.

La mediación víctima ofensor implica la intervención de víctima ofensor y de uno o dos mediadores (cooperación). El mecanismo del *Family Group Conferencing*, fue originariamente empleado con éxito en casos de niños abusados dentro de supuestos de violencia de género, y posteriormente se han extendido a otros supuestos. La conferencia está formada por la víctima, el ofensor, familia y amigos de ambas partes, representantes institucionales y de la comunidad. El origen de estas prácticas puede encontrarse en las comunidades aborígenes, en Nueva Zelanda y Canadá, habiéndose extendido a países de nuestro entorno continental. Los *circles* o *sentencing circles*, se diferencian fundamentalmente de los anteriores en que el conjunto de personas que interviene es más extenso⁵

2.2.-Contexto europeo de la Justicia Restaurativa.- En el ámbito europeo destacan las recomendaciones realizadas por el Consejo de Europa que ponen el valor en la reparación de las víctimas, como es el caso de la Recomendación R(83)7, la Recomendación (85) 11, y sobretodo, la Recomendación R (99) 19 de 15 de Septiembre de 1999, que determina expresamente la introducción por primera vez de la mediación en las legislaciones de los estados miembros, reconociendo los beneficios de la mediación para las víctimas, como su participación activa en el proceso penal, pedir explicaciones al victimario del daño realizado y obtener una reparación satisfactoria del mismo.

La *Declaración de Naciones Unidas sobre estrategias de lucha contra la violencia doméstica de 1997* limitaba el uso de la mediación en este campo delictivo por el desequilibrio de poder entre las partes, el *Convenio del Consejo de Europa sobre*

⁵ Vid. VILLACAMPA, C., “ La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género), en TAMARIT SUMALLA, J. (coord.) La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones, Comares, Granada, 2012, pp. 111-125, donde realiza una descripción a cerca de las distintas prácticas restaurativas, con un nutrido conjunto de las experiencias desarrolladas.

prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 prohíbe en estos ámbitos los modos alternativo obligatorios de resolución de conflictos, incluida la mediación y conciliación, y también en otros instrumentos internacionales se menciona sólo la reparación a la víctima, pero no la mediación, lo que unido a la referencia a evitar los desequilibrios de poder de la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo*, ha llevado a España a prohibir la mediación en los supuestos de violencia de género en el art.44 de la LOMPIGV.

En Europa, la mediación es el proceso restaurativo de referencia, con multitud de experiencias desarrolladas a lo largo de su geografía. La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa, de 15 de marzo de 2001, estableció el deber de los estados miembros de introducir la mediación en los procesos penales “para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida”, es decir, el principio de oportunidad brinda a los estados la posibilidad de implementar procesos restaurativos en sus sistemas penales. La Decisión marco ha sido sustituida por la Directiva 2012/297UE del Parlamento Europeo, y parece denotar una intencionalidad menos clara en esta apuesta por la Justicia Restaurativa, ya que la regulación que se ofrece es en clave de la protección necesaria que debe brindarse a las víctimas que inicien procesos restaurativos. Sin embargo, la apuesta por estas formas de justicias se mantiene, al aludir a otros modelos de procesos restaurativos, como las Conferencias de grupo familiar, y los Circulos de sentencia, por lo que no parece que su intención sea la de constreñir o limitar la aplicación del modelo restaurativo de justicia.

2.3- concepto sociológico y concepto jurídico de violencia de género.

El concepto de violencia de género se incorpora de una realidad social histórica que sitúa la relación hombre mujer en una relación de dominación. Esta realidad social tiene su origen en la asunción durante siglos de los roles sociales atribuidos a la mujer y al hombre en el reparto de funciones que colocaron a la mujer en una situación de desigualdad y claro desequilibrio respecto del hombre. En dicho reparto fueron tenidos en cuenta la cualidad de ser madre y de ejercer la maternidad como consecuencia inherente a la misma, produciéndose la retirada de la misma de la esfera pública, quedando en manos exclusivamente del hombre, lo que permitió la configuración de una sociedad paternalista, todavía existente en nuestros días. En la asunción y la consolidación de dichos roles, juegan factores esenciales como la familia, la educación o las relaciones sociales.

La clave que explica la identificación entre la organización patriarcal de la sociedad como causa del surgimiento de la violencia contra las mujeres la exponen LAMEIRAS FERNANDEZ, CARRERA FERNANDEZ Y RODRIGUEZ CASTRO, y está en comprender como se lleva la naturalización de la violencia hacia las mujeres desde la propia comunidad que la legitima a través de la interiorización de los estereotipos de género, en función de los cuales las mujeres son discriminadas y relegadas a un papel secundario bajo la autoridad masculina.⁶

Nos encontramos con la paradoja de una realidad política, social y cultural a favor de la igualdad y la no discriminación de las mujeres que se da de bruce con la inercia histórica arraigada de la asunción de los roles de género, que aún hoy es expresiva de muchos de los estereotipos que se pretenden erradicar, existiendo una doble moral que no acaba por romper con el machismo y el fenómeno de la desigualdad.

La violencia de género dentro de la pareja es la que mayor difusión ha tenido, asimismo tiene su reflejo en una normativa especial de protección, como es la Ley Integral 1/2004, pero no es la única forma de violencia frente a las mujeres, existen otros tipos de violencia frente a las mujeres, como por ejemplo el acoso laboral, la violación, la ablación genital, etc...

En nuestro Derecho penal se produce una traslación de los conceptos de género y violencia de género.

El concepto de violencia contra la mujer nace en el seno del hogar, con el objeto de castigar de un modo más severo los comportamientos violentos en este ámbito, por considerarse de una mayor reprochabilidad al producirse entre personas con una relación especial de afectividad y con lazos de unión de carácter personal, social y económico. Sin embargo, tal y como la estadística nos muestra, la mujer es la víctima casi en exclusiva de estos delitos, produciéndose unos índices casi residuales de casos cuya víctima es el hombre, por lo que la evolución del tipo delictivo se reconduce con la sustitución del concepto de violencia doméstica por el concepto de violencia de género, haciendo especial mención a la violencia que sufren las mujeres en este contexto especial de relación.⁷

⁶ Vid. LAMEIRAS FERNANDEZ, M., CARRERAS FERNANDEZ, M.V., Y RODRIGUEZ CASTRO, "Violencia de género: ideología patriarcal y actitudes sexistas" en IGLESIAS CANLE, I. C., y LAMEIRAS FERNANDEZ, en Violencia de género: perspectiva jurídica y psicosocial, Ed. Tirant lo Blanch, Monografías, 667, Valencia, 2009.

⁷ la regulación surgida en 1989 de protección a las víctimas de violencia "doméstica" habitual, abre paso con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre al concepto actual de delito de violencia habitual que aún hoy se mantiene.

Con la designación de violencia de género nos referimos a la violencia ejercida contra las mujeres como una manifestación de las desiguales relaciones de poder entre el hombre y la mujer. Esta situación desigualitaria tiene un reflejo en la posibilidad de producir daño físico, psíquico, sexual, psicológico y económico en la mujer como consecuencia de esa asunción tradicional de roles diferenciados ente el hombre y la mujer.⁸

En el concepto de violencia de género, ya configurado como concepto jurídico, ha tenido notable influencia el movimiento feminista, introduciendo una perspectiva de género como modo de defender y luchar contra toda forma de violencia heredada de nuestras sociedades patriarcales.

Hasta la LO 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no se adopta el término, que ya se había adoptado por los tratados y convenios internacionales, de “violencia de género”⁹

Las diferencias entre violencia doméstica y de género son evidentes. Mientras la primera implica una violencia “multidireccional” entre unos miembros de la familia sobre otros, la violencia de género, por el contrario, es una violencia unidireccional dirigida contra la mujer, por el mero hecho de serlo, como manifestación de unas relaciones de poder y unos juegos de rol atribuidos intrínsecamente en relación a la discriminación por sexo y como expresión de una dominación social histórica.¹⁰

Rasgos esenciales de la conducta típica del delito de violencia de género.- a) *Delito contra la integridad moral:* Con la reforma del CP de 1995, se cambia la regulación del bien jurídico protegido, que pasa de la integridad física a la integridad moral y la dignidad de la persona en el ámbito familiar, entendiéndose que el delito de violencia o maltrato es algo más que el conjunto de lesiones físicas que se hubieran producido. b) *La conducta típica incluye el maltrato físico y el maltrato psicológico:* En 1999 se produciría un nuevo cambio en el concepto de violencia o de maltrato, incluyéndose

⁸ Vid. LOPEZ ALVAREZ, A., GONZÁLEZ DE HEREDIA, M. R., y ORTEGA GIMÉNEZ, A. en “ Reflexiones multidisciplinarias acerca de la violencia de género y doméstica”, *La Ley*, 14 de Marzo de 2006

⁹ La Declaración de las Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de Diciembre de 1993, ha utilizado el término de violencia contra la mujer. La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), adopta la denominación de violencia de género y El Convenio de Estambul, del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, que para España entró en vigor el 1 de Agosto de 2014, incide en la lucha contra la discriminación de la mujer y la necesidad de de erradicar la violencia doméstica y de género.

¹⁰ FERNANDEZ LOPEZ, M.A., *La Mediación en Procesos de Violencia de Género*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 302

dentro del tipo del delito el maltrato psicológico además del maltrato físico, y c) *se criminaliza como delito toda conducta que conlleve cualquier tipo de maltrato o amenaza de lesión*: la criminalización de toda conducta produce la práctica desaparición de la clasificación como falta de cualquiera de estas conductas; actualmente conllevaría la inaplicabilidad del delito leve, introducida por la última reforma de nuestro código penal. La reforma penal de 2003 elevó a la categoría de delito conductas de escasa entidad objetiva, lesiones físicas o psíquicas que no requieren tratamiento médico, lo que constituía la línea divisoria entre el delito y la falta, o el maltrato de obra que no provoque resultado lesivo (art. 153 CP). Se parte de la falacia de que cualquier actitud violenta constituye el inicio de un proceso que acaba inevitablemente en agresiones de mayor trascendencia.

2.5. Contenido de la prohibición de la mediación en la lo 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de genero.

En el Derecho europeo, la mayor asunción de la justicia restaurativa ha tenido lugar en los países anglosajones, donde su modelo procesal-penal se basa en el sistema acusatorio o sistema de partes, apoyado en el principio de oportunidad y el consenso, a diferencia de nuestro sistema continental basado en el principio de legalidad. Algunos países como Bélgica, Francia, Portugal o Italia, han incorporado la mediación penal a sus sistema de justicia mediante leyes específicas; algunos como Alemania, han establecido un modelo de compensación autor-víctima con repercusiones en la pena¹¹, y otros, como en España, lo han recogido en sus leyes penales, como es el caso de la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y recientemente en nuestro derecho de adultos, con la introducción de la mediación por la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en sede de ejecución de la pena, así como las referencias a los procesos restaurativos dentro del Estatuto de la Víctima, introducido por la Ley 4/2015 de 27 de Abril.

Sin embargo, el artículo 44.5 de la LO 1/2004. de 28 de Diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género excluye la posibilidad de mediación dentro del ámbito de la violencia de género, sin ninguna distinción o especificidad que matice esta exclusión.

¹¹ ROXIN, C. Pena y reparación, ADPCP, vol. LII, pp. 5-15.

Cabe decir, en primer lugar, que esta ley consiguió poner en primera línea de protección en el ámbito público el ámbito de la desigualdad y la discriminación de la mujer extrayéndola de su contexto privado que permitía la proliferación de abusos que quedaban dentro del seno de la familia.

Las posturas contrarias a la utilización de la mediación en violencia de género encuentran su justificación en la prohibición de la ley, sin paliativos.¹²

A juicio de algunos sectores del feminismo, como el feminismo radical, la implementación de prácticas restaurativas restarían eficacia a los logros que se habrían alcanzado, trivializándose las manifestaciones de este tipo de violencia, lo que supondría la descriminalización de la violencia machista.¹³ Desde posiciones menos radicales, se ha destacado la posibilidad de obtener resultados positivos, sobretodo cuando los programas atiendan en su diseño a las singularidades de los supuestos.

La exclusión viene fundamentada en la especial situación de desigualdad y asimetría que existe en estos supuestos, y dado que los procesos de mediación deben arrancar desde posiciones de cierto equilibrio entre las partes, no cabe la extensión de estos procesos a los supuestos de violencia de género. Sin embargo, no cabe apreciar el mismo escenario en todos los supuestos de violencia de género, pueden existir hechos aislados, que no siempre denotan una desigualdad estructural y una posición de debilidad y vulnerabilidad de la mujer.

Hay autores que parten de una posición indubitada de desigualdad estructural entre las partes.¹⁴ La prohibición de mediación en los supuestos de violencia de género, a juicio de algunos autores, debe extenderse tanto al ámbito penal como al civil¹⁵, otros

¹² MARTIN DIZ, F., “Mediación en materia de violencia de género. Análisis y argumentos” en DE HOYOS SANCHO, M., Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2009, p.687.

¹³ Vid. VILLACAMPA, C., “La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica...”, *op. cit.*, pp.103-106

¹⁴ Vid. MARTINEZ GARCIA, E., “Violencia de género, igualdad y autonomía de la voluntad. Claves para entender la prohibición de mediar en el proceso penal por estos delitos” en La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense, Ed. Aranzadi, Cizur Menor; 2012, p. 414

¹⁵ Vid. DEL POZO PERZ, M. “Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?” en MARTIN DIZ, F. (coord.), La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp 291-320.

consideran, que en ámbito civil puede aplicarse¹⁶, y también los que consideran que puede aplicarse en el ámbito penal¹⁷

Para la autora DEL POZO PEREZ, que considera que no hay maltrato esporádico, sino que el fenómeno de violencia de género comienza en una primera agresión que supone la violación de un código ético, y una vez traspasado significa una ausencia de límites en la relación, más aún la verdadera violencia de género empieza antes de producirse la primera agresión física y se traduce en conductas vejatorias, abusivas, posesividad, celos, maltrato emocional, control, la prohibición de la LO 1/2004 es correcta e incuestionable.

La ley consume una presunción, y es que la mujer es más débil o vulnerable que el hombre, y se traduce de forma automática en que cualquier ataque del hombre contra la mujer expresa una intencionalidad de someter a la mujer, de ahí la justificación para el Derecho penal de dotar una posición reforzada a estas situaciones. MANZANARES SAMANIEGO propone una reforma de la ley en la que pueda aceptarse la mediación en los casos en que la víctima no se encuentre en una situación de dependencia emocional o dentro de un desequilibrio funcional que impide acuerdos válidos por ausencia de igualdad entre las partes.¹⁸

Para algunos autores, la mediación en violencia de género puede contribuir al incremento de las cifras de retirada de denuncias. Parten de la consideración de que la denuncia es un acto de afirmación de la autoestima y de reparación del daño causado por el agresor, que además favorece la propia seguridad de la víctima, por lo que la mediación puede frustrar los beneficios de la denuncia.¹⁹ En mi opinión, esto no es real, porque del hecho de que una denuncia sea retirada no cabe extraer la consecuencia de que haya una minoración de la autoestima de la víctima, sino que responde al deseo de paralizar un procedimiento que tal vez produce una nueva victimización, o a múltiples razones. En segundo lugar la interposición de una denuncia no es garantía de seguridad de la víctima, tal y como la realidad ha puesto ante nuestros ojos la incapacidad del

¹⁶ Vid. GOMEZ COLOMER, J.L. (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Publicacions de la Universitat Jaume I., Server de comunicació i Publicacions, D.L., Castellón, 2007, p.118.

¹⁷ Vid. RIOS MARTIN, J.C. *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias del diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Colex, Madrid, 2008, p. 107.

¹⁸ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, .L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, num. 88, Granada, 2007, p.131.

¹⁹ DEL POZO PEREZ, M., “Es adecuada la prohibición de mediación del artículo 44.5 de la LO 1/2004?”, en MARTIN DIZ, F., *La mediación en materia...*, op. cit., p.315 y ss.

sistema de proteger debidamente a las víctimas, que pese a denunciar no se produce una disminución de las muertes a manos de sus parejas. Y por último, el procedimiento penal tampoco constituye una garantía de reparación a la víctima, pese a que pueda imponerse una pena al agresor, que muchas veces no conlleva la satisfacción de la víctima.

Hay que tener en cuenta de que existe un alto número de sentencias absolutorias debido a mecanismos de “auto desprotección institucionalizada” que empuja a las víctimas a entorpecer la justicia formal, o incluso a desistir del proceso penal, cuando un encuentro dialogado podría reducir el conflicto y evitaría medidas no siempre adecuadas como el alejamiento obligatorio o la detención.

Las críticas frente a la mediación en estos contextos también hablan de que la mediación puede favorecer el ciclo de la violencia de género con la contribución a potenciar la luna de miel, favoreciendo en la víctima conductas tendentes al sacrificio y a la empatía con el victimario con el objetivo de salvar la relación, pero que pueden suponer un ataque a la independencia y la capacidad de la mujer para dirigir su vida , por lo que tal vez sea necesario aclarar que debe diferenciarse la mediación de la reconciliación, donde la finalidad de un proceso de mediación no infiere el objetivo de una reconciliación en el sentido de facilitar una nueva convivencia entre la pareja, rota por el hecho ilícito, sino una nueva forma de encontrar una respuesta adecuada al mismo que satisfaga el interés de la víctima y facilite su reparación.

El automatismo en la aplicación de las consecuencias de la ley es muy relevante en cuanto a la adopción de medidas de protección frente a las víctimas de estas formas de violencia, que se traduce en imposiciones obligatorias de medidas de alejamiento y prohibición de comunicaciones, que sin ser solicitadas por las víctimas pueden imponerse de oficio por parte del juez instructor.

Siguiendo a MARTINEZ GARCÍA, la evaluación a posteriori de la aplicación de la LO 1/2004, permite ajustar la aplicación radical que el legislador quiso hacer del principio de igualdad, modulándolo hacia un diseño de trazo más fino, que el inicial adoptado de trazo grueso, a partir de los datos que se deduzcan de un estudio riguroso de casos y circunstancias posibles. Hay que tener en cuenta que no todo acto de violencia es igual, pese a incluirse en un acto de violencia de género, por lo que el

tratamiento del conflicto y su situación puede ser diverso. De ahí que cabe abrir un hueco en este razonamiento a la posibilidad de la mediación.²⁰

El rigor y automatismo de la ley, que contempla los actos violentos frente a la mujer dentro de “un cajón de sastre”, aunque active protocolos de aplicación diferenciados en base a la gravedad de los hechos, ha ocasionado disfunciones en su aplicación, como el hecho de que se produzcan quebrantamientos consentidos por la víctima, retiradas de denuncias, o el acogimiento al derecho a no declarar frente a sus parejas, lo que nos revela la necesidad de un replanteamiento de una ley que anula la autonomía de la voluntad de la mujer, presumiendo su vulnerabilidad, sometiéndola a restricciones más propias de menores o incapaces.²¹ Se llega a hablar incluso de la falta de voluntad por consentimiento viciado de las víctimas que consienten en iniciar un proceso de mediación²².

La prohibición contenida en nuestra legislación choca frontalmente con la multitud de experiencias desarrolladas en este campo y con la habilitación de procesos de mediación en determinados supuestos de violencia de género en países como Austria, Alemania, Inglaterra o Finlandia, consiguiendo buenos resultados y rebajando los índices de reincidencia.²³

Para algunos autores sustentar la prohibición de mediación en violencia de género en la desigualdad existente entre las partes, no se sostiene si tenemos en cuenta la situación de desigualdad existente entre víctima y autor en muchos otros ilícitos penales.

El tratamiento de la violencia de género pasa, necesariamente por recuperar la voz de la víctima, ponerla en un plano de igualdad y facilitar, si este es su deseo, del acceso a toda forma de justicia, sea la participación en el proceso penal, sea la participación en procesos restaurativos.

Cada supuesto de violencia de género es único. Siguiendo a MARTIN DIZ, no todos los fenómenos de violencia son iguales, por eso es básico el tratamiento multidisciplinar de la violencia de género. Este tratamiento multidisciplinar debe de extenderse al equipo de mediación durante todo el proceso. De la misma forma que la

²⁰ MARTINEZ GARCÍA, E. “El proceso penal, mediación y violencia de género. ¿Hacia un nuevo modelo de Justicia Penal?, en ETXEBERRIA GURIDI, J. *Estudios sobre el Significado e Impacto de la Mediación: ¿Una Respuesta innovadora en los Diferentes Ámbitos Jurídicos?*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.393.

²¹ *Idem.*, p.5

²² DEL POZO PEREZ, M., “ Es adecuada la prohibición de mediación...”, *op. cit.*, p. 303.

²³ RONDÓN PEREYRA, U. W., *Mediación y violencia de género*, tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2015, pp.179-207

violencia de género exige un tratamiento específico, una formación especializada y un asesoramiento profesional cualificado, las mismas exigencias deben predicarse respecto de la mediación.²⁴

En esta línea, coincido con ESQUINAS VALVERDE, cuando manifiesta que el modelo político criminal-represivo vigente, no es capaz de abordar el problema de la violencia de género en todos sus ángulos, por lo que se hace necesario acudir a otros instrumentos jurídicos y sociales que complementen el sistema penal ordinario.²⁵

2.6. Debe extenderse la prohibición al Derecho de menores?

En el derecho de menores, las fórmulas reparadoras tienen su propio espacio, la LORPM, con su doble finalidad educadora-sancionadora, en atención al bien superior del menor, introduce a través del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación del menor con la víctima, con carácter previo al proceso, permitiendo la implementación del instituto de la mediación. Los artículos 19 y 27.3 regulan la posibilidad del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación, que complementa el artículo 5 del Reglamento (Real Decreto 1774/2004) canalizando dichas derivaciones al desarrollo de una mediación entre víctima y menor.

Cuando el delito queda enmarcado dentro del ámbito de la violencia de género la prohibición establecida en el artículo 87 ter párrafo 5 de la LOPJ no afecta a la Jurisdicción de menores, ya que la LORPM no incluye ninguna previsión especial en materia de violencia sobre la mujer, ni puede considerarse afectada por la Ley Integral de Protección frente a la violencia de género, que rige exclusivamente para el derecho de adultos, afectando la prohibición establecida en la LOPJ a las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Por tanto, en los casos en que la Ley Orgánica 1/2000 permite la mediación y conciliación, como fórmulas de derivación de la respuesta judicial, podrían tener cabida perfectamente los supuestos de violencia de género causados por un menor, quedando únicamente limitada a los casos de violencia o intimidación “graves” y a que el hecho constituya un delito menos grave o leve.

²⁴ MARTIN DIZ, F., “Mediación en materia de violencia de género. Análisis y argumentación” en DE HOYOS SANCHO, M., *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género...*, op.cit. p. 684. Vid. CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Ed. La Ley WoltersKluwer, Madrid, 2010, pp. 194 y 195.

²⁵ ESQUINAS VALVERDE, P., “Capacitación de la mujer (empowerment) y mediación en la violencia de género” en PUENTE, L.M., (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia en política criminal punitivista*. Comares, Granada, 2010, p. 324.

2.7.-Incidencia del estatuto de la víctima en la prohibición de la mediación en violencia de género.

En España se crea un estatuto jurídico integral para la víctima del delito en virtud de la *Ley 4/2015 de 27 de Abril*, con el objetivo de ofrecer desde los poderes públicos una respuesta integradora de protección a la víctima, que vaya más allá del tratamiento procesal del delito, del castigo al infractor y de la reparación del daño ocasionado; una respuesta también social y minimizadora de los efectos traumáticos sufridos.

El estatuto aglutina en un solo texto legislativo un abordaje completo para la protección de las víctimas de delitos, tomando como referencia la Decisión Marco 2001/220/ JAI del Consejo de Europa, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, reformulada por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de Diciembre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas en el proceso. El estatuto se divide en partes bien diferenciadas que se corresponden en su clasificación por títulos: El Título I recoge un amplio catálogo de derechos de la víctima, el Título II recoge la participación de la víctima en el proceso penal al margen de su personación como parte acusadora, el Título III determina la protección de las víctimas y el Título IV recoge otras disposiciones de gran relevancia, como la creación de oficinas de Asistencia a las Víctimas, la facilitación del acceso a la Justicia restaurativa y otras soluciones extra procesales, el impulso de la formación especializada de los operadores jurídicos o el establecimiento de protocolos de actuación que redunden en una mayor eficacia en la protección.

La Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto supone la culminación de todo un proceso iniciado en España y en el resto de países europeos, orquestado de igual manera desde la Unión Europea, para conseguir una respuesta eficaz frente a la violencia que sufren miles de mujeres en nuestras sociedades occidentales.

Dentro de éste marco genérico de protección a las víctimas, hay que diferenciar el marco jurídico de protección otorgado a las víctimas de violencia de género, que cuenta con singularidades propias, a las que el legislador había considerado otorgar una protección específica, con el objeto de combatir el alto número de casos de violencia machista de las que son objeto la mujeres a manos de sus parejas. En este sentido, la “ley integral” (Ley Orgánica de Medidas de protección integral frente a la violencia de género 1/2004, LOMPIVG) suponía que la legislación española asumía expresamente que dicha violencia constituía un problema complejo, derivado del desequilibrio de

poder entre hombres y mujeres, y de la discriminación histórica que éstas han venido sufriendo, por lo que proponía una respuesta global, integral.

Cabe plantear si se han producido cambios en la orientación de nuestra legislación tras la promulgación del nuevo estatuto jurídico de la víctima, en concreto cabe hacerse la siguiente pregunta a tenor del objeto de nuestro estudio, y es que con la introducción del Estatuto de la víctima, ¿podemos entender que ha habido un cambio en la actitud del legislador respecto a la prohibición que se recogía en la LO 1/2004 en un sentido aperturista?

Se parte de que el Estatuto de la víctima supone una adaptación de la directiva 2012/29/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, que sustituye a la Decisión Marco 2001/220/ JAI del Consejo, donde viene reflejada la apuesta europea por la mediación y los procesos restaurativos, como las Conferencias familiares y los Círculos de Sentencia, si bien otorga una amplia discrecionalidad a los estados a la hora de su implementación en los sistemas penales.

Las referencias a la justicia restaurativa son constantes en el nuevo Estatuto de la víctima aprobado por la ley 4/2015, de 2 de octubre: Cuando habla de los derechos de las víctimas en su Art. 3.1 hace mención a la justicia restaurativa, configurándose de este modo un derecho de las víctimas el acceso a la justicia restaurativa, remitiéndose a la legislación de desarrollo reglamentario, y a tenor de la legislación especial de aplicación. También en el artículo 5.1 k) regula dentro del derecho de información la relativa a la justicia restaurativa, preservando la salvedad de “ en los casos en que legalmente sea posible”. Por último el artículo 15 viene referido especialmente a los servicios de justicia restaurativa, estableciendo los requisitos que deben darse para la apertura de estos procesos: a) que el infractor haya reconocido los hechos, b) el consentimiento de la víctima habiendo sido previamente informada de su contenido y de las consecuencias que implique, c) el consentimiento del infractor, d) que el procedimiento de mediación no entrañe ningún riesgo para la seguridad de la víctima, ni de causarle perjuicios materiales o morales y e) que no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Por tanto, parece que la regulación que se realiza no es muy ambiciosa ni supone una innovación respecto al statu quo existente en nuestro derecho respecto de la prohibición de la mediación en materia de violencia de género. Sin embargo lo que

parece evidenciar una contradicción entre el antes y el después de la introducción del estatuto de la víctima es la privación de la posibilidad de acudir a un proceso de mediación y el derecho que se confiere a las víctimas de acceder a la justicia restaurativa, dado que la mediación es un proceso restaurativa de justicia, sin duda el de mayor relevancia. De ahí, y a tenor de los cambios producidos en las nuevas concepciones de la justicia, se hace necesario revisar minuciosamente la prohibición de la mediación contemplada en la LO 1/2004 para adaptarla a la realidad social existente en la actualidad.

3.- CONCLUSIONES.- PROPUESTA DE LEGE FERENDA.

El artículo 173 CP., nos lleva a rechazar, en principio, cualquier práctica de mediación, dado que parte de un desequilibrio evidente en la violencia estructural. La violencia ejercida de forma habitual coloca a la víctima en una posición de debilidad de la que cabe inferir que impedirá una negociación en condiciones de paridad. La constatación de la violencia ejercida de forma habitual a través de los pertinentes informes profesionales, partes médicos, denuncias anteriores, permiten la justificación de la prohibición de la mediación en estos casos.

Sin embargo cabe plantearse el inicio de procesos de mediación respecto a los hechos ilícitos contemplados en los artículos 153 y 171.4. El primero, tipifica la conducta del maltrato psíquico o físico no habitual, con o sin lesión, y el segundo tipifica las amenazas leves.

En estos casos, previo un análisis de la situación concreta del caso y las circunstancias personales de sus implicados, es evidente que no existe como norma general un desequilibrio estructural que justifique la exclusión de los procesos restaurativos, y también cabría aseverar que el espíritu de la LO 1/2004 no abarcaba estos supuestos que aparecían tipificados como falta.

En consecuencia, cabe decir que la mediación podría extenderse a aquellos casos de maltrato no habitual, amenazas, injurias y vejaciones, siempre acordando los debidos controles previos y garantías de protección a las víctimas.

Para MARTINEZ GARCÍA, lo que hace mediable un conflicto no es la gravedad del hecho sino la situación de poder sobre la hipotética decisión negociada que pueda darse, la importancia de la toma de conciencia de los principios de libertad y de dignidad para la mujer. La decisión de pasar un asunto a mediación debe de tomarse por

una Unidad de valoración Integral forense de las víctimas y del maltratador, con la aquiescencia judicial.²⁶

Por otro lado, la mediación puede evitar victimizaciones reiteradas de la mujer, al ser una forma activa de participar en el proceso, trasladando al proceso sus inquietudes y necesidades, lo que ayuda a prevenir nuevos riesgos, facilitando el diagnóstico y eligiendo medidas más adecuadas. Y del lado del agresor, se cumple con el postulado constitucional de mejor modo para su rehabilitación y reinserción social.

La apertura de la mediación en los conflictos de género debe de tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1) La igualdad entre las partes.

La igualdad entre las partes debe presuponer la capacidad real de negociar y auto componer entre las partes en condiciones de igualdad, donde no debe de existir una situación de desequilibrio que sitúe a la mujer en una condición de debilidad.

2) La tensión entre el orden público y la autonomía de la voluntad.

El proceso penal es la expresión del monopolio del estado en la aplicación de la justicia y por ende, en la aplicación de la pena, lo que supone la pérdida del control de las personas implicadas en su conflicto, y por tanto, una limitación a la autonomía de su voluntad que viene justificada en el *ius puniendi* del estado, que debe de ser protector de los intereses generales, de acuerdo a los fines de la pena de protección general y especial.

El salto producido en el tratamiento de la violencia de género, inmerso en la esfera privada o familiar de la víctima, a someterse a intervención pública ha supuesto un enorme avance en la lucha contra la violencia contra las mujeres, sobretudo en muchos casos que se hallaban soterrados y ocultos a la sociedad, de ahí que la entrada de procesos restaurativos no debe de suponer una reprivatización del conflicto. Pero la participación activa de la víctima a través de procesos de mediación no implica privatizar el conflicto, sino una satisfacción más adecuada a sus necesidades, que posibilite a su vez una reparación más eficiente del daño ocasionado, lo que no supone la exclusión del proceso penal sino una modulación de sus efectos, teniendo en cuenta la satisfacción encontrada por la víctima, y desde el lado del ofensor, le permitirá la

²⁶ MARTINEZ GARCÍA, E. “El proceso penal, mediación y violencia de género. ¿Hacia un nuevo modelo de Justicia Penal?”, en ETXEBERRIA GURIDI, J. *Estudios sobre el Significado e Impacto de la Mediación... op.cit.*, p.398

posibilidad de obtener rebajas en la pena, o suspensiones en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, toda vez que se haya dictado ya la sentencia.

3) **los límites objetivos de la mediación.**

Los límites objetivos deben venir delimitados por aquellos casos graves sobre los que la prohibición de la mediación determinada por la LO 1 /2004 quedaría plenamente justificada a tenor de la intencionalidad en la protección de las víctimas de violencia de género, aunque el paso previo para la derivación a mediación será una valoración previa del supuesto concreto que nos determine la oportunidad de iniciar dicho proceso.

El planteamiento, tal vez debería de pasar por un análisis de la perspectiva actual que englobe los distintos supuestos posibles, estableciendo distintas pautas de tratamiento, dependiendo del grado de violencia de los hechos denunciados, y con un cambio de perspectiva, donde se considerase a la mujer más allá del eslabón débil de la cadena, sustituyéndolo por un tratamiento que conceda a la misma la posibilidad de hacer frente a la situación de violencia sufrida, empoderarse, y permitirle participar de una manera más activa en la solución de su conflicto personal.²⁷ Desde esta perspectiva, la mediación podría tener cabida en algunos casos, permitiendo a la víctima la exigencia de asunción de la responsabilidad de su agresor, así como el modo y manera en que quiere ser resarcida, cumpliendo por otra parte, con el derecho de toda víctima a participar en procesos restaurativos, tal y como viene contemplado en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Se hace necesaria la evolución hacia posturas más aperturistas que conciban el tratamiento a la víctima desde su consideración como sujeto igual o susceptible de ser reconocido en un plano de igualdad, permitiendo someter el conflicto a nuevas formas de solución más acordes con la realidad de facto. En tal caso, habría que valorar la situación de desigualdad existente permitiendo que fuera el mediador, el encargado de evaluar las condiciones en que deberá desarrollarse la mediación en cada caso concreto, atendiendo lógicamente al interés de protección de la víctima, y contando con el interés de la víctima en la apertura de un proceso restaurativo. El principio de oportunidad abre la posibilidad de señalar la conveniencia de conducir a mediación determinados casos, bajo el control jurisdiccional y de la Fiscalía.

²⁷ Vid. FERNANDEZ LOPEZ, M.A., *La Mediación en Procesos de Violencia de Género*, ob.cit. p.378.

BIBLIOGRAFIA

CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Ed. La Ley WoltersKluwer, Madrid, 2010, pp. 194 y 195.

DEL POZO PERZ, M. “Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?” en MARTIN DIZ, F. (coord.), *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp 291-320.

ESQUINAS VALVERDE, P., “Capacitación de la mujer (empowerment) y mediación en la violencia de género” en PUENTE, L.M., (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia en política criminal punitivista*. Comares, Granada, 2010, p. 32

FERNANDEZ LOPEZ, M.A., *La Mediación en Procesos de Violencia de Género*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 302

GOMEZ COLOMER, J.L. (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Server de comunicació i Publicacions, D.L., Castellón, 2007, p.118.

GORDILLO SANTANA, L: F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, pp. 355-356

HOWARD ZHER en *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*”, ed. Traducida por Good Books, 2007, p. 45.

LAMEIRAS FERNANDEZ, M., CARRERAS FERNANDEZ, M.V., Y RODRIGUEZ CASTRO, “Violencia de género: ideología patriarcal y actitudes sexistas” en IGLESIAS CANLE, I. C., y LAMEIRAS FERNANDEZ, en *Violencia de género: perspectiva jurídica y psicosocial*, Ed. Tirant lo Blanch, Monografías, 667, Valencia, 2009.

LOPEZ ALVAREZ, A., GONZÁLEZ DE HEREDIA, M. R., y ORTEGA GIMÉNEZ, A. en “Reflexiones multidisciplinares acerca de la violencia de género y doméstica”, *La Ley*, 14 de Marzo de 2006

MANZANARES SAMANIEGO, .L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Criminología, num. 88, Granada, 2007, p.131

MARTIN DIZ, F., “Mediación en materia de violencia de género. Análisis y argumentos” en DE HOYOS SANCHO, M., *Tutela jurisdiccional frente a la violencia*

de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2009, p.687.

MARTINEZ GARCIA, E., “Violencia de género, igualdad y autonomía de la voluntad. Claves para entender la prohibición de mediar en el proceso penal por estos delitos” en La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense, Ed. Aranzadi, Cizur Menor; 2012, p. 414

RIOS MARTIN, J.C. La mediación penal y penitenciaria. Experiencias del diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano, Colex, Madrid, 2008, p. 107

RONDÓN PEREYRA, U. W., *Mediación y violencia de género*, tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2015, pp.179-207

ROXIN, C. Pena y reparación, ADPCP, vol. LII, pp. 5-15.

TAMARIT SUMALLA, J., en *La Justicia Restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, p.4

VILLACAMPA, C., “La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género), en TAMARIT SUMALLA, J. (coord.) *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granda, 2012, pp.103-106
